

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvase proveer. Palmira, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En escritos que anteceden, se allegan las diligencias de notificación hechas a la demandada, en igual sentido, se glosa contestación por parte de la demandada a través de apoderada judicial, la cual se hizo dentro del término de ley sin proponer excepciones, por lo que el despacho tendrá por contestada la demanda, reconocerá personería el apoderado que actúa en defensa de los intereses de la demandada, decretará pruebas y ordenará dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta que se aceptaron los hechos de la demanda, en cuanto a la pretensión, en el primer párrafo afirma no oponerse, a reglón seguido indica se solicita se despacho desfavorablemente las pretensiones, adicional, con las pruebas documentales que fueron allegadas, son suficientes para adoptar decisión de fondo, prescindiendo entonces de la práctica de la prueba testimonial, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso. En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre la contestación de la demanda.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y su subsanación:

- a) Cedula del señor JUAN CARLOS ARCE RIVERA.
- b) Registro civil de matrimonio de los señores JUAN CARLOS ARCE RIVERA y MARIA ENOILCE GIRALDO ACOSTA, expedido por la notaria Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 5636984.
- c) Trabajo de partición y Sentencia aprobatoria No. 226, proferida por este despacho judicial el 4 de noviembre de 2014.
- d) Decisión de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el 30 de noviembre de 2012.
- e) Sentencia de Divorcio No. 118 del 7 de junio de 2012 proferida por este despacho.
- f) Escritura pública No. 711 del 30 de marzo de 2009, de la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle.
- g) Certificado de tradición No. 378-155692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.1.2. TESTIMONIALES: Abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada.

